

SE SUSCRIBE:

En CADIZ, en el despacho de este periódico; en JEREZ, en la librería de Bueno; en el PUERTO, José Palma, café del Comercio; en SAN LUCAR, en casa de Gurria, y en SAN FERNANDO, en el almacén de Díaz.

EL GLOBO

PRECIOS DE SUSCRICION.

Para Cádiz llevados a las casas.....	13
Recogiendolo en el despacho.....	12
Para fuera de Cádiz, franco de porte.....	16

CADIZ: VIERNES 19 DE AGOSTO DE 1842.

DE LA SITUACION DE LOS PARTIDOS.

No tenemos la pretension orgullosa de juzgar a los partidos desde la altura de una varidosa y absurda imparcialidad. Entre los principios, las doctrinas, las ideas que los partidos españoles profesan no debemos, no queremos ser imparciales. Sabido es con cual de estos partidos estamos unidos por nuestras convicciones.

Pero cierto es tambien que por razon de intereses es independiente el GLOBO de todos ellos. A ninguno le debemos gratitud por sus servicios: si de otros hemos recibido agravios, esos agravios para nada influyen en nuestro ánimo, ni aun apenas subsisten en nuestra memoria. A ninguno de ellos tampoco nos encadena suerte alguna de esperanza: hablamos de esperanzas de interes personal: para la nacion, para el bien comun solo podemos esperar del partido leal, numeroso y respetable a que pertenecemos por nuestras convicciones.

Hombres, pues, de conviccion, pero no de partido en el mal sentido de estas palabras, esto es, en el sentido de las pasiones, de los intereses, y de los pandillages, si no podemos paonunciar un fallo decisivo, estamos por lo menos en el caso de manifestar nuestro sentir con independencia, con sinceridad y con energia.

Comencemos por hablar del partido carlista. El partido carlista es un partido muerto, porque ha perdido su bandera. Su bandera, su esperanza era un príncipe y eran unos principios condenados por la razon, condenados por el espíritu del siglo en que vivimos, condenado por los sucesos y por la suerte de las armas.

Y ¿que es el partido republicano? El partido republicano es el partido lógico, que quiere sacar las consecuencias legítimas de los principios que los progresistas defienden: principios victoriosos en Setiembre, pero victoriosos con un triunfo inútil, porque son poco los principios cuando de ellos no se deducen las necesarias y legítimas consecuencias. Ahora bien, esas consecuencias ante las cuales retrocede acaso el buen sentido, acaso la mala fé, acaso el interes político del partido dominante y aun puede ser que todos estos móviles a la vez, esas consecuencias son las que se obstina en realizar el partido de la república. Si la lógica tubiera una gran parte en los negocios humanos ese partido habria ya triunfado de sus ingratos aliados de Setiembre. Pero por lo visto es mas lógico que numeroso y que fuerte.

Hemos llegado a los dos grandes partidos militantes: el que manda y el que mandará: el progresista y el moderado. Comencemos por el que tiene la vanidad de llamarse el partido del progreso.

Jamás hubo en España desde 1834 hasta el día partido mas dichoso, ni que mas elementos de influencia y de dominacion reuniera. Decimos de dominacion y no de gobierno, porque para gobernar le faltan al partido que ahora manda, lo mas preciso que son las doc-

trinas de gobierno y los hábitos de obediencia, no pasiva sino legal.

Pero a parte de esta circunstancia cuantos elementos, cuantos medios de influencia! Ninguno de los partidos que han aspirado en España al poder, ó que lo han manejado ha sido desde la muerte del último rey tan dichoso. Este partido dispone de los ayuntamientos y por la ley de 3 de Febrero los ayuntamientos son el poder mas fuerte, mas popular, mas incontrastable é irresistible de cuantos existen en el país. Siendo dueño de los ayuntamientos, es dueño de la administracion interior de los pueblos, y por tanto árbitro de sus intereses locales; es dueño de la policia y por lo tanto dueño de la seguridad de los ciudadanos é interprete absoluto de las garantías constitucionales. Es dueño de la milicia nacional, y dispone de la fuerza armada. Los propios de los pueblos, los que eran valdidos, los empleos municipales y de policia, los repartimientos de tierras, los cargos honoríficos que halagan la vanidad, los lucrativos que satisfacen la codicia, esos son de un extremo al otro del reino los medios de accion, de mando, de influencia de que los moderados en su imperdonable ceguera hicieron el don a sus contrarios, en el tiempo oportuno en que sin inconveniente de ninguna especie hubiesen podido acomodar la legislación municipal al espíritu de la Constitución de 1837. Estos son hoy día los principales elementos de que el partido dominante dispone.

Jamás, en ningún tiempo, en ningún país constitucionalmente gobernado, estuvo el poder ejecutivo a la devocion de un partido, tan ilimitada y omnímodamente como lo está hoy día en España. El partido dominante tiene en tutela a la corona: la regencia elevada sobre el paves revolucionario, revolucionaria por su origen, y sus precedentes, la regencia es del dominio de los progresistas.

El ejército no hay motivo, no hay fundamento alguno para asegurar que sea progresista ni por compromisos, ni por simpatías. Pero obedece a su jefe, así como su jefe obedece al partido que hoy nos manda.

Solo podrá faltarle un elemento de mando importantísimo en esta clase de gobiernos. La mayoría parlamentaria, la del cuerpo electoral sobre todo; en el parlamento es donde está la flaqueza, donde descubre su debilidad y sus domésticas discusiones el partido que hoy gobierna. En el parlamento y en la prensa es donde se dicen unos a otros los hombres que le dirigen, las severas, las crueles verdades que han de concluir con su reputacion y con la vida de su partido. En el parlamento fué por ejemplo donde dijo el ministro Gonzalez que con la actual ley de ayuntamientos era imposible gobernar. Allí fué donde dijo el diputado Lopez que las leyes administrativas propuestas por el anterior ministerio, eran mas retrógradas que las de los moderados. Allí es pues donde se ha visto que el fundamento en que se apoya la dominacion de los progresistas es el principal obstáculo para su gobierno.

Porque dominar y gobernar no son la misma cosa; dominar es el acto de la fuerza, que ni supone regularidad, ni implica justicia: la pala-

bra gobierno lleva en sí la idea de cierto poder imparcial, ordenado, independiente, superior a las pasiones de las banderías ya que no lo sea a sus principios.

En nuestro concepto es muy dudoso si el partido que dominó en España de los años de 23 a 33 llegó alguna vez a gobernar. Su autoridad dependia sobradamente de las pasiones de convento y de sacristía; los voluntarios realistas tenían alguna semejanza con los genizaros de Constantinopla.

Lo mismo decimos, con ciertas diferencias, del partido dominante: acaso no subsisten sus antiguos y tenebrosos clubs; lo ignoramos. Si hubiéramos de tener fé en los periódicos progresistas, creeríamos que a la vuelta de cada esquina hay una choza de caballeros Kadox ó una logia de masones reformados. Pero sea de esto lo que quiera, y aunque no existan ya los clubs antiguos, subsisten las pasiones, los hábitos, la educación política que dieron al partido dominante. Estos son sus conventos y sus sacristías.

El lugar nos falta: otro día continuaremos.

Tratado de comercio y navegacion entre S. M. la Reina de Portugal &c. &c.

CONCLUSION.

Art. 10. Por este artículo se declara que las estipulaciones del presente tratado no se deben entender aplicables a la navegacion y comercio de transporte entre uno y otro puerto situados en los dominios de cualquiera de las partes contratantes, si esa navegacion y comercio de transporte estuviese en esos dominios reservado por ley esclusivamente para los buques nacionales.

Por lo tanto los buques de cualquiera de los dos países podrán descargar parte de sus cargas en un puerto de los dominios, de cualquiera de las altas partes contratantes, y de allí proseguir con el resto de su carga para cualquier otro puerto, ó puertos de los mismos dominios, sin, en tales casos, pagar mayores, ó diversos derechos de los que pagarían los buques nacionales en semejantes circunstancias; y podrán tambien cargar del mismo modo en diferentes puertos en el mismo viaje para otros países.

Art. 11. La libertad recíproca de comercio y navegacion declarada y estipulada por el presente tratado no se estenderá al contrabando de guerra, ó a objetos que fueren propiedad de los enemigos de cada una de las partes.

Se renuncia ahora mutuamente la facultad concedida por los anteriores tratados, de poder los buques de cada uno de los dos países trasportar géneros y mercaderías cualesquiera, que sean propiedad de los enemigos del otro país.

Art. 12. En todos los casos en que, en cualquiera de los dos reynos, el derecho que se hubiere de imponer sobre cualesquiera géneros importados del otro reyno, no fuere una cantidad fija, sino en proporcion del valor de los géneros, ese derecho *ad valorem* será establecido y asegurado de la manera siguiente; a saber: el importador cuando diere entrada en la aduana para pagar los derechos, deberá firmar una declaracion con la descripción y valor de sus géneros con el importe que le pareciere conveniente; y en el caso de que el oficial ó oficiales de la aduana sean de opinion de que el aváluo es insuficiente, les será permitido tomar los géneros, pagando su valor al importador, según su declaracion, con el aumento de 10 p. 3, restituyendo tambien el derecho que estuviere pagado. El importe de estas sumas ha de ser pagado al importador, cuando se entregaren los géneros al dicho oficial ó oficiales; lo que no excederá de quince días contados desde la primera detencion de los géneros.

Art. 13. Así como todas las mercaderías de cualquier origen, ó no admisibles para el consumo del país, pueden ser recibidas, y depositadas en todos aquellos puertos del reyno unido de la Gran Bretaña ó

Irlanda, que por ley están designados como puertos de depósito, en cuanto no se les diere entrada para el consumo del país, ó para reexportación, como sea el caso, según los reglamentos hechos para ese fin, y sin que tales géneros estén en tanto sujetos al pago de cualquiera de los derechos, con que serían cargados si á su llegada se les diese entrada para consumo en el Reino Unido; y de la misma suerte la Reina de Portugal consiente, y conviene en que los puertos de los dominios de S. M. Fidelísima, que ahora son puertos de depósito, ó puedan venir á serlo para lo futuro, por ley, deban ser puertos francos, para en ellos recibirse y depositarse, ó para consumo en el país, ó para reexportación, como sea el caso, todas las mercaderías importadas en buques británicos, y todos y cualesquiera géneros de producción ó manufactura de los dominios británicos, importadas por buques portugueses; y los géneros así recibidos, y depositados, sujetos á los debidos reglamentos, no quedarán en tanto obligados á ninguno de los derechos con que serían cargados, si á su llegada se les diese entrada para el consumo en los dominios de S. M. Fidelísima.

Art. 14. Todos los géneros ó mercaderías que se hallaren á bordo, ó formaren la carga, ó parte de la carga del buque de uno de los dos países, que hubiere naufragado, ó sido abandonado en la costa del otro país, ó cerca de ella (salvo si la importación de esos géneros ó mercaderías fuese absolutamente prohibida por ley) serán admitidos para consumo del país, en cuya costa, ó cerca de la cual, el dicho buque hubiere naufragado, ó sido abandonado, los tales géneros y mercaderías hubieren sido halladas; pagando los mismos derechos que si los dichos géneros y mercaderías fuesen importadas en un buque nacional, aun cuando los tales géneros y mercaderías no pudiesen por ley ser importadas en dicho país, sino en buques nacionales; y cuando se fijare el importe de los derechos que tuvieren que pagar, se tendrá atención al detrimento que los dichos géneros y mercaderías hubiesen sufrido.

Para evitar fraudes deberán los directores de las aduanas de cada una de las dichas naciones averiguar las causas de los naufragios, y cuando se convenzan de que los dichos naufragios tuvieron lugar por accidente, ó desgracia, libres de sospecha de colusión, autorizarán, según la voluntad del propietario, ó de su agente, si estuviere presente, ó del cónsul, el trasbordo ó la venta para consumo del país, de los géneros ó mercaderías; con tal que tales géneros ó mercaderías pudiesen legalmente ser importadas por los buques de uno de los dos países para los puertos del otro.

En el caso en que algunos buques de guerra, ó embarcaciones mercantes naufraguen en las costas de los dominios de cualquiera de las altas partes contratantes, estos buques ó embarcaciones, ó todos ó sus fragmentos, y todo su armamento y aparejos, como también todos los géneros y mercaderías que de ellos se salvaron, ó el producto de ellas, si se vendieren, serán restituidas fielmente á sus dueños, luego que fueren debidamente reclamadas por ellos, ó por legítimos procuradores; y en caso de no presentarse en el sitio del naufragio los dueños, ó procuradores referidos, por los respectivos cónsules de la Nación á que pertenezcan los dueños de los dichos buques, embarcaciones, ó géneros, y en cuyo distrito tenga lugar el naufragio; con tal que la dicha reclamación sea hecha dentro de un año y un día, desde el tiempo del naufragio; y el dicho cónsul, dueño, ó procurador pagará solamente los gastos hechos en recoger los géneros, y el salario de los salga-dores que en igual caso pagaría la embarcación nacional; y los géneros, y mercaderías salvadas del naufragio no quedarán sujetas á pagar derechos, escepto si fueren despachadas para el consumo del país.

Si alguna embarcación mercante de cualquiera de los dos países entrare por arribada forzosa en los puertos del otro, á fin de hacer algun reparo, se le prestará toda la facilidad para obtener el socorro de que carezca. Se observará la mas estrecha reciprocidad en el sentido mas favorable en cuanto á aliviar, en los puertos de cada una de las dichas naciones, á la dicha embarcación, de los derechos, impuestos, ó gastos que están sujetas las embarcaciones que entran con el fin solamente de comerciar. Se concederá el tiempo suficiente para completar los reparos, y en cuanto la embarcación se estuviere reparando, no se exigirá que sin necesidad, desembarque parte, ó el todo de su carga; y si hubiere alguna divergencia de opinion entre las autoridades de las aduanas, y los capitanes de las dichas embarcaciones acerca de la necesidad de desembarcar parte ó el todo de la carga, será cometida su decision á dos peritos públicos, ó juramentados, siendo uno nombrado por la primera autoridad de la aduana del puerto, y el otro por el cónsul de la nación á que la embarcación perteneciere.

Art. 15. S. M. la Reina de Portugal promete que el comercio de los súbditos británicos en los dominios portugueses no será restringido, interrumpido, ó de alguna otra manera impedido por efecto de cualquier monopolio, contrato, ó privilegio esclusivo de cualesquiera ventas ó compras; sino que los súbditos del Reino Unido tendrán facultad libre é ilimitada de comprar ó vender á quien quien quisieren, y en cualquier forma ó manera que apruebe el comprador ó vendedor, sin ser obligados á dar preferencia alguna, ó favor, en consecuencia de cualquier dicho monopolio, contrato, ó privilegio esclusivo de venta ó compra; y S. M. Británica promete que una semejante exención de restricciones relativamente á compras y ventas, será disfrutada por los súbditos de S. M. Fidelísima que comercien, ó residan

en el Reino Unido. Entendiéndose por tanto claramente que el presente artículo no debe ser interpretado de modo que perjudique los reglamentos especiales que están ahora vigentes, ó fueren en lo sucesivo promulgados con el fin solamente de animar ó mejorar el comercio del vino del Duero (debiendo sin embargo siempre entenderse que los súbditos británicos serán, respecto del dicho comercio, puestos bajo el mismo pie que los súbditos portugueses), y relativamente á la exportación de la sal de Setubal.

Este artículo no invalida el esclusivo derecho poseído por la Corona de Portugal de dar por contrato, en sus propios dominios, la venta del marfil, urzela, oro en polvo, jabon, pólvora y tabaco para el consumo del país; con tal que en el caso de que los mencionados géneros vengan á ser, en todo ó en parte, géneros de libre comercio en los dominios de S. M. Fidelísima, tendrán los súbditos de S. M. Británica la facultad de traficar en ellos tan libremente, y bajo el mismo pie que los súbditos ó ciudadanos de las naciones de la nación mas favorecida.

Art. 16. Se ha convenido y concordado que ninguna de las altas partes contratantes recibirá ó conservará en su servicio, sabiendolo, á cualquier súbdito de la otra parte, que desertare del servicio militar de ella, sea de mar, sea de tierra; y que antes por el contrario, los desertará respectivamente de sus servicios, luego que les fuere requerido.

Se ha convenido además de eso, y se ha declarado que si alguna de las altas partes contratantes concediere á cualquier otro Estado algun favor, ó facilidad relativamente á la entrega de tales desertores, será ese favor ó facilidad, considerado tambien extensivo á la otra alta parte contratante, del mismo modo que si el referido favor ó facilidad hubiese sido espresamente estipulado por el presente tratado.

Y se ha convenido tambien que en caso de que los aprendices ó marineros de las embarcaciones pertenecientes á los súbditos de cualquiera de las altas partes contratantes deserten en cualquier puerto del territorio de la otra alta parte, estarán obligados los magistrados del tal puerto ó territorio á dar todo el auxilio que estubiese á su alcance para la aprehension de los dichos desertores, cuando para este fin se les requiriere por el cónsul de la parte interesada, ó por el delegado ó representante del cónsul; y ninguna corporación pública, civil ó religiosa dará protección ó asilo á tales desertores.

Art. 17. S. M. Británica, en conformidad de los deseos de S. M. Fidelísima, y en contemplacion al adelanto en que se halla el sistema de legislación, y de administración de justicia en Portugal, consiente por este artículo en desistirse del privilegio del juzgado de conservaduría, luego que, y en cuanto, los súbditos británicos fueren admitidos en Portugal al beneficio de garantías semejantes ó equivalentes á las que gozan los súbditos de S. M. Fidelísima en la Gran Bretaña, por lo que respecta al proceso por jurados, y no poder ser presos sin mandato de un magistrado, y ser interrogado dentro de la veinte y cuatro horas despues de presos en fragante delito, y á ser admitidos á fianza: quedando bien entendido que á otros respectos serán los súbditos de S. M. Británica puestos en Portugal bajo el mismo pie que los súbditos portugueses, en todas las causas civiles ó criminales; y que no podran ser presos, salvo en casos de fragante delito, sin culpa formada y sin un mandato firmado por la autoridad legal.

Art. 18. Se declara por este artículo que S. M. Británica confiando en las garantías que están dadas ó pueden venir á darse á los súbditos británicos por la legislación portuguesa bajo el actual sistema constitucional, no reclamará de ahora en adelante para los súbditos británicos residentes en Portugal privilegios algunos de que no gozan los súbditos portugueses en los dominios portugueses ó británicos quedando sin embargo entendido en el caso (que Dios no permita) en que alguna conmocion política perjudique el efecto de las mencionadas garantías que S. M. Británica tendrá derecho á reclamar el restablecimiento, y observancia de los privilegios cedidos por el presente artículo, y por el precedente.

Art. 19. El presente tratado estará en vigor por tiempo de diez años, contados desde su fecha, y por doce meses mas despues de haber cualquiera de las dos altas partes contratantes participado á la otra su intencion de darlo por finalizado; reservándose cada una de las altas partes contratantes el derecho de hacer á la otra semejante participacion al fin de dicho término de diez años, ó en otro cualquier tiempo subsiguiente; y ambas han acordado por este artículo que pasados doce meses despues de haber una de las partes recibido de la otra la referida participacion, cesará y terminará este tratado, y todas sus estipulaciones.

Se ha ajustado con todo que cada una de las altas partes contratantes tendrá el derecho, al fin de cinco años, de pedir una revision de cualesquiera artículos de este tratado, que no perjudiquen el principio en que se fundan, participando seis meses antes el deseo de que se haga la revision; con tal sin embargo que quede claramente entendido que la facultad de semejante participacion no se entenderá despues del quinto año, ni será reconocida despues de haber transcurrido.

Art. 20. El presente tratado será ratificado, y su ratificaciones cangeadas en Lisboa dentro de dos meses contados desde su fecha, ó antes si fuere posible.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. señor: He dado cuenta al Rejen-

te del reino del expediente promovido por varios tenedores de créditos de la deuda flotante sobre que se les admitan estos á centralización; respecto á que no pudieron presentarlos por diferentes causas antes de que espirase el término de 31 de Diciembre del año anterior, que últimamente se fijó para su presentación; y S. A. en su vista, así como de lo espuesto por esa junta en 30 de Junio último al informar la instancia de don Juan de la Cruz Hernández, uno de los comprendidos en dicho expediente, se ha servido ampliar el término de un mes mas á contar desde esta fecha, y en concepto de plazo improrrogable, la admision de créditos á centralización; mandando que la ampliación de dicho plazo se entienda con solo los individuos que hasta ahora han acudido solicitando la misma admision á centralización de sus respectivos créditos. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1842.—Calatrava.—Señor presidente de la junta de liquidacion y estincion de la deuda flotante.

El Globo.

CADIZ 19 DE AGOSTO.

Ocupados de otras cuestiones de mayor interés, no hemos tenido tiempo ni lugar tampoco en nuestras columnas para decir nuestro parecer con respecto á la eleccion del nuevo secretario del ayuntamiento de Arcos: como digimos en uno de nuestros números anteriores recayó el nombramiento en un jóven de 23 años, y de los nueve individuos del cuerpo municipal solo lo aprobaron cinco, habiendo protestado en contra los otros cuatro y elevado un recurso á la diputacion de provincia.

Cuando tuvimos noticias de este hecho ya la diputacion habia resuelto el recurso, aprobando el nombramiento, y mandando que se diese posesion al elegido, razon porque no nos hemos apresurado á escribir este artículo. Sin embargo vamos á hacerlo hoy, porque no estamos conformes con el cuerpo provincial. Creemos mas, creemos que el ayuntamiento de Arcos está en el caso de acudir al gobierno, que es á quien corresponde decidir el punto.

Empezamos por protestar que no conocemos, y que hasta ignoramos quien sea el secretario elegido; lo suponemos adornado de todas las cualidades é instruccion necesarias: para nosotros no es esta cuestion de personas, sino cuestion legal.

La diputacion ha apoyado su fallo en que no hay artículo alguno en la ley de 3 de Febrero que exija la mayoría de edad en los que hayan de desempeñar esos cargos: esto es muy cierto, y si se tratase de un punto puramente administrativo en que no hubiese mas legislación que la especial del ramo, nada tendríamos que responder; pero tratándose de una cuestion de jurisprudencia propiamente dicha varia mucho nuestro parecer.

La ley de 3 de Febrero nada dice; pero las leyes generales del reino definen en general y sin escepcion alguna el carácter legal de los menores, carácter de que no se puede prescindir á nuestro entender en caso alguno.

Legalmente hablando un menor no tiene capacidad ni razon suficiente para manejar sus propios negocios, esto es bien sabido, no puede administrar sus bienes, no puede disponer de ellos, no puede comparecer en juicio, no contrae responsabilidad &c. &c. ahora bien ¿podrá un menor obtener un cargo que lo sugete á responsabilidad, que ponga bajo su custodia y en parte bajo su direccion los negocios nada menos que de un pueblo, y que le pueda obligar á comparecer en juicio? nos parece que no.

Ademas para semejante escepcion, para que el caracter de menor desapareciese en un secretario de ayuntamiento era necesario una disposicion especial de la ley que asi lo previniera, pues de lo contrario vendriamos á parar á un contra sentido.

Es tan rigorosa en esta parte nuestra legislacion, y tiene tal caracter de generalidad que los menores no pierden sus privilegios de tales, aunque se casen, y asi es que la ley les da la administracion de sus bienes; pero no los priva de la restitution.

Siendo menor de edad el secretario de un ayuntamiento, si cometiese una falta que sin ser precisamente un crimen, un verdadero delito comun (caso cuya posibilidad todo el mundo comprende) lo sujetase á responsabilidad ¿que se haria para hacerla efectiva si el menor saliese pidiendo restitution? ¿que haria el juez ante quien se siguiese el negocio? concedérsela, esto es muy claro, libertándole de toda especie de reconvencion y de pago.

El menor no tendria mas que decir «me equivoqué, no supe lo que me hice, la culpa no es mia, sino de quien pone á mi cuidado negocios cuando legalmente no tengo capacidad para entender en ellos.»

Nada decimos de los casos en que un secretario de ayuntamiento ejerza funciones de escribano, porque en este punto estamos completamente de acuerdo con lo que dijo el *Defensor del Pueblo* en su número del Miércoles.

Estas ligeras indicaciones nos parecen suficientes. El ayuntamiento de Arcos, sobre quien en último caso habia de recaer la responsabilidad de su nombramiento y las consecuencias que pudiesen resultar, está en su derecho acudiendo al gobierno para libertarse de ellas, porque queda perjudicado con el fallo de la diputacion.

No censuramos al cuerpo provincial, porque el silencio de las leyes administrativas escuda la decision de un cuerpo administrativo tambien.

Hablamos ayer de la conducta observada por el ayuntamiento de Chiclana en su cuestion con don Juan Maria Fariña. Hoy vamos á ocuparnos de la del juez.

Si el ayuntamiento no es disculpable, habiendo pasado los hechos como se nos han referido, ménos aun lo es un depositario de la justicia que ha prohibido el encono de los concejales, y ha hecho suya la venganza de los individuos del cuerpo municipal.

En la suposicion, volvemos á repetirlo, de que sean exactos los hechos que refiere el señor Fariña, vamos á examinarlos por su orden cronológico. En primer lugar cuando la causa llegó á poder del juez venia empezada, y empezada por los mismos que se consideraban injuriados, y que por consiguiente eran á la vez en ella jueces y parte; es decir, que lo hecho hasta entonces era completamente nulo de derecho, y nulo tambien ante la equidad y la justicia.

Ademas se habia empezado la causa de oficio, y como si se tratase de un delito grave por el cual la ley impusiera al delincuente una pena tambien grave *corporis afflictiva*.

Ademas el negocio era una verdadera querrela, una querrela por injurias y no se habia hecho el correspondiente juicio de conciliacion segun lo previene el art. 21 del reglamento provisional que dice asi: «Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, y que esta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes ni tampoco querrela alguna sobre injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repare la ofensa con sola condenacion del ofendido.»

Pues á pesar de todo eso, ese juez parcial,

ese juez apasionado, ese juez que debia saber su obligacion sigue la causa como si nada de esto existiera.

Ademas las palabras injuriosas se suponen dichas por Fariña en el interior de su casa, dentro del sagrado, del hogar doméstico y en el seno de su familia. Esto solo bastaba para condenar al cuerpo municipal y al juez y para hacer tiránicos y odiosos los procedimientos.

¡Sorprender las palabras de un vecino honrado al rededor de su familia! ¡sorprender hasta sus pensamientos mas recónditos expresados con el desecado que cada cual habla dentro de su casa, y cuando cree que no le oyen mas que su muger y sus hijos! ¡tener espías que declaren luego en una causa formada con este motivo! Suponiendo por un momento que fuese cierto el hecho, suponiendo que se probára hasta la última evidencia que Fariña habia dicho á su muger en el interior de su casa que eran ladrones los concejales del ayuntamiento ¿creerá el juez que ha administrado justicia? Si tal creyere no titubeamos un momento en decirlo, no merece, no puede continuar siendo juez, y si á sabiendas ha faltado á su deber, se halla en el mismo caso.

Nada queremos decir aun de lo que hay de tiránico y de atroz en buscar espías, en ganarlos, y en ir á sorprender los secretos de un pacífico ciudadano en el sagrado del hogar doméstico para despues envolverlo en una causa criminal, y ¿qué se puede darse, qué valor tiene en semejante caso ante la ley el dicho de esos testigos?

El juez, segun Fariña asegura, continuó la causa y mandó prender no solo á él sino tambien á su muger y á sus hijos; esto es inaudito, esta es la última de las atrocidades! Si los hechos son ciertos, no hay palabras con que calificarlos.

Y para colmo de la odiosa tiranía ejercida contra una familia honrada, prostituyendo sin pudor el nombre sagrado de la justicia, la desgraciada señora á quien se mandaba prender estaba criando á una niña de cuatro meses, y sin embargo se ejecutó el acto de prision con eminente peligro de la vida de su inocente hija!!!

Y se ejecutó en un día de fiesta, y se ejecutó cuando ya estaba en Chiclana el oficio de inhibicion del comandante general de Cádiz, y el juez dicen que se escondió para que no lo encontraran; todo esto parece fabuloso: todo esto parece increíble. Esperamos oír lo que diga en su defensa el juez de Chiclana, y entretanto procuraremos reprimir nuestra justa indignacion.

Dejamos la pluma sin hablar de las dilaciones de que se queja don Juan Maria Fariña, ni de los demas cargos fundadissimos que hace al juez, porque tal vez no podríamos contenernos, y nos reservamos explicarnos con mas estension despues que se le haya contestado: entretanto llamamos la atencion del gobierno, y llamamos tambien la atencion de la audiencia de Sevilla sobre el juez de Chiclana, reservándonos pedir su ejemplar castigo si los hechos que Fariña refiere fuesen ciertos. A pesar de nuestra acostumbrada moderacion clamaremos con energia y con dureza, é invitaremos á nuestros colegas de Madrid á que clamen del mismo modo contra ese juez hasta conseguir que resplandezca la justicia en este malhadado negocio.

El *Defensor* se ha mostrado imparcial abogando con empeño por el señor Fariña; no esperabamos menos de nuestro colega, y contamos con que si el ayuntamiento de Chiclana y el juez no se sinceran por completo se unirá á nosotros para pedir el castigo de los concejales y del juez.

Ha llegado á esta ciudad antes de ayer el señor Sanchez Silva, diputado á Cortes por esta provincia. Nosotros faltáramos á uno de nuestros primeros deberes, si dejásemos de

felicitarle por la actividad, el celo, la energia con que ha defendido los intereses de esta provincia y las buenas doctrinas de administracion y de comercio. El señor Sanchez Silva ha consagrado sus esfuerzos á una causa que es la de la razon, la de la justicia y la de la conveniencia pública.

Esto en materias economicas. En cuanto á las cuestiones politicas sabido es que nos separa una inmensa distancia del señor Sanchez Silva. Sin embargo este diputado no ha levantado su voz para pedir persecuciones, no ha hablado en defensa de ninguna tirania. Por el contrario ha hecho lealmente la oposicion al gabinete Gonzalez, á ese gabinete tan funesto para los intereses de esta provincia, ó mas acaso que para los generales de la nacion. El señor Sanchez Silva ha levantado su voz en defensa de los derechos de la oposicion y sobre todo de la libertad de imprenta. Nosotros como escritores independientes podemos darles las gracias.

Nuestro partido, que no es por cierto el partido politico del señor Sanchez Silva, no es tan poco el partido de las serenatas y de las demostraciones estrepitosas. Si le bastan la aprobacion y los elogios de las personas independientes, honradas, é interesadas en el bien público, bien puede darse por satisfecho. Ojalá, siempre, en todos tiempos, sean defendidos los intereses de esta provincia por todos sus diputados con tanto empeño y tanta perseverancia como lo han sido por el diputado á quien aludimos.

REMITIDO.

Señores redactores del GLOBO.

La aclaracion de varios individuos de la brigada de artilleria ligera que ustedes se han servido insertar en su número de hoy, exige de nosotros las esplicaciones siguientes que suplicamos á ustedes tengan la bondad de publicar.

Hemos usado del nombre de la brigada de artilleria ligera y lo usaremos siempre á la cabeza de todas las comunicaciones oficiales que nos ocurran como individuos de este cuerpo, cualquiera que fuese nuestra graduacion en él, para denotar el carácter con que las escribimos. El señor Campe dirigió y mombretó su comunicacion de 5 del pasado no á Sola y Cabrera, sino á los señores comandante y mayor de la brigada: justo y necesario era que la contestacion indicase que eran estos los que se la daban, y para ello indispensable que designasen á la cabeza el nombre de su cuerpo, asi como ante las firmas, su graduacion. Del mismo modo lo han hecho los demas señores gefes de la Milicia á quienes el señor Campe se dirigió con igual objeto que á nosotros, y ninguna duda ha cabido á los individuos de sus respectivos cuerpos de que sus contestaciones, lo mismo que la nuestra, eran respectivamente personales de los que las han suscrito. Estaba reservado á los individuos de la Brigada, que han firmado la aclaracion inserta en el periódico de ustedes, número 660, una susceptibilidad tan esquisita, y si bien nos congratula el observar tanta delicadeza, no hemos dejado de extrañarla, por no encontrarle fundamento. Vease en prueba nuestra contestacion al señor Campe inserta en su manifiesto; y cítese una frase, una sola palabra que indique que nuestra opinion allí emitida no sea *exclusivamente nuestra*. Otra cosa hubiese sido inconducente é inoportuna, porque al dirigirse el señor Campe á las autoridades del pueblo y de la provincia, á los gefes de la Milicia nacional y á las demas personas características á quienes le plugo, no les pidió mas que la manifestacion de sus opiniones *particulares* acerca de las aseveraciones que se hacian en el artículo de los señores Goyena y Mendoza inserto en el *Peninsular* de Madrid, y reproducidos en el *Nacional* de esta plaza.

Otro.

Señores redactores del GLOBO.

Cádiz 18 de Agosto de 1842.

Los que suscriben, individuos de la brigada de artillería ligera de esta ciudad, están en un todo conformes con el contenido del artículo publicado por sus compañeros en su periódico de ayer.

Suplicamos á ustedes, señores redactores, den cabida en el próximo número á la anterior manifestación para conocimiento del público.

Quedan de ustedes s. s. José M. Velarde, primer teniente. Prudencio Martínez Delgado, cabo 1.º—Milicianos: José Espinosa. Francisco Moares. Juan Antonio Montija. José Nuñez. Francisco Marengo. Laureano Estrella. José Revollo. Joaquín Díaz. Manuel Anardo.
(Se continuará.)

OTRO.

Señores editores del GLOBO.

Muy señores míos: En su apreciable periódico fecha de ayer se halla un artículo de varios individuos de la brigada de artillería de la milicia nacional de esta plaza, y en él la firma de mi hijo Francisco Perrin. En su virtud debo hacer á ustedes presente que habiendo convenido á este joven de 16 años de edad por su ligereza en firmar un artículo que su contenido no conviene con mis ideas, me contestó que hallándose de guardia en la prevención le fué pedida tal firma, y que al ver que otros firmaban, sin saber él su objeto, pero creyendo sería para asunto de interés de la brigada es por lo que accedió á ello. Y para que se tenga por nula y de ningún valor la firma puesta en dicho artículo por el espresado mi hijo, he de merecer á ustedes se sirvan insertar en su citado periódico esta aclaración de su atento servidor Q. S. M. B. Francisco Perrin. Cádiz 18 de Agosto de 1842.

ORDEN DE LA PLAZA.

Servicio para hoy.—Gefe de día: D. Antonio Jabat, capitán del primer batallón de Milicia Nacional Parada: los cuerpos de la guarnición con la Milicia Nacional.—Capitan de hospital y provisiones el provincia de Ecija.

Mediante á haberse celebrado convenio entre don Pedro Nolasco de Soto y sus acreedores en junta verificada ayer ante el señor juez comisario de la quiebra, ha dispuesto el señor prior del Tribunal del Comercio que los que se consideren con derecho á oponerse por cualquiera de las causas que determina el artículo 1157 del código mercantil, se presenten á deducirlo dentro del término preciso de ocho días que empiezan á correr desde hoy, apercibidos de que si no lo hicieren, al vencimiento recaerá la aprobación sin prescribir el artículo 199 de la ley de enjuiciamiento. Cádiz 17 de Agosto de 1842. Ricardo Le Clerc.

San Luis, obispo, y San Mariano, martir.

El jubileo está en la iglesia de la Pastora.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE AYER.

Horas.	Termom. de Reaumur.	Baróm. medida inglesa.	Viento.	Atmo.
Al s. el sol.	16 1/2 S. O.	29.99.	O.	Nublada
Al mediodía.	22 S. O.	29.99.	NO.	Idem.
Al p. el sol.	19 S. O.	29.99.	O.	Nubes.

AFECIONES ASTRONÓMICAS DE HOY.

Sale el sol á las 5 y 17 minutos de la mañana.
Se pone á las 6 y 43 minutos de la tarde.

MAREAS DE MAÑANA.

Primera alta á las 1 y 36 min. de la madrugada.
Primera baja á las 7 y 45 min. de la mañana.
Segunda alta á las 1 y 54 min. de la tarde.
Segunda baja á las 8 y 2 min. de la noche.

CADIZ 18 DE AGOSTO.

Bautismos..... 5
Casamientos..... 5

Defunciones.

Hombres..... 2
Mujeres..... 0
Niños..... 0
Niñas..... 1
Total..... 3

Parte mercantil.

Lonja de corredores

DE CADIZ.

18 DE AGOSTO DE 1842.

Cambios.

Madrid á 90 días fecha.	á 60 d.	á corto.	3/8 á 1/2	p ³ benef.
Barcelona en pf. á 8 d. v.	5/8 á 3/4	id. benef.		
Valencia á corto.	1/4 á 1/2	id. benef.		
Bilbao á corto.				
Coruña á corto.				
Sevilla á corto.	1/8 á 1/4	id. benef.		
Santander á corto.	1 á 1 1/4	id. benef. plata.		
Granada á corto.	par			
Alicante á corto.	1/2 á 3/4	id. queb.		
Málaga á corto.	1/4	id. benef.		
Londres	37 9/16	pocas oper.		
Paris.	79 3/4	plata.		
Hamburgo	93 1/4			
Génova.				
Gibraltar á 8 días. f.	1/4	p ³ queb.		
á 90 d.				

Fondos públicos.

Titulos del 5 antig. cup. corr.		p ³ papel.
Dhos. nuev. con el cup. corr.	18	
Dhos. en cortas cantidades...		
Dhos. del 4 con el cup. corr.	16 1/2 á 17	nom.
Dhos. del 3 con el vencido...	21 1/2	nom.
Vales No Consolidados.	38	pf. papel.
Certif. de deuda sin interes...	5 1/2	p ³ nom.
Cupon. venc. hta. 1.º Oct. 830	20	nom.
Dhos. posteriores	19	nom.

CADIZ 18 DE AGOSTO.—Precios de los granos.

Trigo de Castilla.....	de 50 á 52 rs.
De Sevilla.....	de 57 á 62
De Jerez.....	de 60 á 62
Del obispado.....	de 50 á 54
Todo en almacen.	
Cebada.....	á 32
Cebada de Levante en ba-	
hia.....	á 26
Idem de Sevilla en tierra...	á 34
Maiz.....	á 48

BUQUES ENTRADOS

EN ESTE PUERTO EL DIA DE AYER.

Falucho español guarda-costa Cristina, don Antonio Boada, de la mar. Trae apresado á un falucho con géneros y tabaco.
Bergantin idem Pepito, don José Julian Gomez, de Santiago de Cuba y la Coruña en 6 días con azúcar y otros efectos, á don Vicente Maria de la Portilla.
Mistico idem san Bernardo, Gerardo Sella, de Sevilla en 7 con trigo y otros efectos.
Idem idem santa Rita, José Maria Ruiz, de Sevilla con paja.
Laud idem san Pablo, Jaime Maristany, de Tarazona en 5 con vino y otros efectos.
Vapor idem Trejano, de Sevilla y Sanlúcar.
Y seis menores de poniente, tambien españolas.

SALIDOS.

Fragata dinamarquesa Cimber, cap. E. Boysen, con sal para el rio Jaynero.
Idem americana Alabama, cap. Rantlett, con sal para Boston.
Queche español Pepita, don José Vicente Echevaria, con hierro y otros efectos para Rosas.
Polacra goleta española Ntra. Señora de Regla, don Juan Olaguibel, para Sevilla.
Idem idem idem Sto. Cristo y Animas, don José Sierra con trigo para Barcelona.

BUQUES QUE ESTAN A LA CARGA.

EL bergantin goleta español NUEVO ANDALUZ, que se halla con registro abierto para la Habana, lo cerrará el 30 del corriente sin falta, y solo puede admitir un pequeño resto de carga y pasajeros. Se despacha, plaza del General Mina, núm. 194. 3

Para Montevideo y Buenos Aires.

El bergantin español nombrado IRIS, su capitán don Juan Garrido, saldrá á la mayor brevedad, admitiendo carga y pasajeros á los que dará el buen trato que tiene acreditado.—Lo despacha don Marcos de Zulueta, calle de la Buñolería, número 128. 2

VAPORES.

Entre Cadiz y el Puerto.

De Cádiz.

Del Puerto.

Viernes 19.

9 1/2 de la mañana.	8 1/2 de la mañana.
12 de idem.	10 1/2 de idem.
3 de la tarde	12 1/2 de la tarde.

Sábado 20.

9 1/2 de la mañana.	8 1/2 de la mañana.
12 de idem.	10 1/2 de idem.
3 de la tarde.	1 1/2 de la tarde.

Precios: 6 rs. en popa y 3 en proa.

El vapor TRAJANO saldrá para Sanlúcar y Sevilla el Viernes 19 del corriente á las 9 de la mañana

El vapor TEODOSIO saldrá para Sanlúcar y Sevilla el Sábado 20 del corriente á las 10 de la mañana.

ANUNCIOS.

Se alquila la casa conocida por de don WENCES. LAO, sita en la calle de la Nevería, núm. 39, en la ciudad del Puerto de Santa Maria, recientemente renovada y pintada, con sus dos bodegas, cochera, cuartos y jardín. En la misma ha de venta un buen mazon de escritorio, como tambien una casa de hierro de construcción inglesa, de cabida de 25 á 30 taegas. Para tratar de ajuste en la misma casa darán razon. 2

Carruages para Madrid y principales capitales del Norte.

Los delos señores Verdugo y hermanos parten de esta ciudad el 20 del corriente, de Jerez el 22. Despachan en esta ciudad, plazuela del Canon. En el Puerto, oficina del muelle, y en Jerez, plaza de Plateros.

EN la calle Ancha, número 135, piso principal, se hallan en venta dos SILLAS DE MONTAR muy hermosas y nuevas, una de hombre, otra de señora, con todos los aparejos. Los dueños estando con intento de irse con el vapor Balear el día primero del mes de Setiembre próximo, avisan á las personas que gustasen comprarlas que las sillas estarán en vista en dicha casa todos los dias desde las 10 de la mañana hasta las 6 de la tarde. 2

Exposicion de objetos curiosos de esmalte y cristal cuajado.

El señor CAYROL, artista vitrificador, participa á los sujetos amantes de la industria, que tiene una selecta coleccion de objetos de cristal cuajado y esmalte de todos colores representando carros de triunfo, muebles, buques, aves, y en fin, todo cuanto se quiera obtener. Asimismo presentará muestras de tela vitrea para chalecos que agradan sobremanera por su flexibilidad y brillo. Recibirá las visitas desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las diez de la noche, en su casa, plaza de la Constitución, número 14, piso principal. Las personas que gusten ver la minuciosa elaboración del cristal, podrán manifestarlo al señor Cayrol, quien las gratificará con una de las lindas obras ó de las que se labren en el acto.
Precio de entrada 5 rs. vn. 2

Teatro del Balon.

Hoy se pondrá en escena la comedia en cinco actos, de don Isidoro Gil: *El casamiento sin amor*. Las boleras á ocho de las viejas con vestimentas análogas, y la pieza en un acto: *una boda improvisada*.

Teatro Principal.

Esta noche, á las ocho, se ejecutará la ópera en 3 actos del señor Esclaba:

LAS TREGUAS DE TOLEMAIDA.

Editor responsable M. J. de Uclés.

Imprenta de EL GLOBO, calle del Vestuario, número 97.